

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 13-12-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	13/12/2023	
FECHA FINAL	13/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5938	73319609904020200014000	0019	13/12/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MORENO ESPEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-777 concede redención //MARR-CSA//
13724	11001600001520111136100	0019	13/12/2023	Fijación en estado	JHON JAIRÓ - RICAURTE CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 2023-1562/1563 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR-CSA//
29814	11001600001720151391300	0019	13/12/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 2023-556 niega liberación definitiva //MARR-CSA//
35515	11001600001920190156600	0019	13/12/2023	Fijación en estado	YONNY - MATEUS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto 2023-1672 Legalizando captura //MARR-CSA//
52041	11001600001920140341100	0019	13/12/2023	Fijación en estado	ANGEL GIOVANNY - ZAPATA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 2023-745 concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR-CSA//
52901	11001600001320220326800	0019	13/12/2023	Fijación en estado	MAYCOL ESTIVEN - MORALES OLIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto 2023-1695/1696 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
53447	11001600001920121091800	0019	13/12/2023	Fijación en estado	MAURICIO - TRUJILLO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-416 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
124314	11001600002320131178000	0019	13/12/2023	Fijación en estado	OMAR AUDY - ABRIL QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto 2023-519 niega extinción condena //MARR-CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
Delito:	TRAFFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 777

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guano-Tolima, condenó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con C.C. No. 1.022.379.182**, a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 664 S.M.L.V.M y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **28 de agosto de 2020**, fecha en la que fue capturado.

1.2.- El 11 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

1.3.- El 12 de abril de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2116 del 23 de marzo de 2023, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

El responsable del grupo de gestión a la PPL del COBOG - LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio atrás relacionado, los certificados No. 18595516, 18684728, 18777840 de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 1.320 horas así:**
 - Certificado No. 18595516 durante el periodo de abril a junio de 2022, 328 horas.
 - Certificado No. 18684728 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 504 horas.
 - Certificado No. 18777840 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 488 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que, durante los meses aquí relacionados, en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades realizadas durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario, fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82,5) días** de redención a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, por las **1.320 horas** de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**



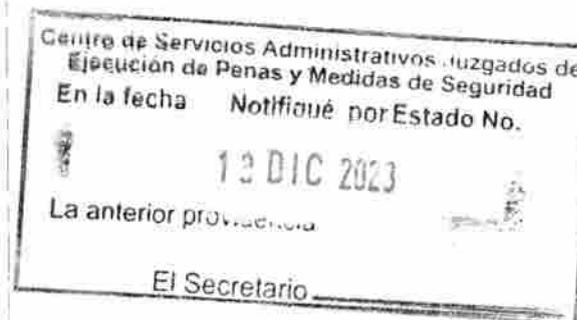
RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82,5) días a la pena que cumple el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.379.182**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 15. Nov 2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 777

FECHA DE ACTUACION: 29. 05. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 / 11 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Alexander Moreno

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7622379782

TD: 765791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

vie 24/11/2023 11:37

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme d un auto de fecha de mayo de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 17 de noviembre de 2023, no se me había remitido para fines de notificación,

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial I Penal
Enviado desde mi iPhone

El 17/11/2023, a la(s) 11:12 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-777 CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vié 24/11/2023 11:31

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme d un auto de fecha de mayo de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 17 de noviembre de 2023, no se me había remitido para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial I Penal
Enviado desde mi iPhone

El 17/11/2023, a la(s) 11:12 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-777 CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-11361-00
Interno:	13724
Condenado:	JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: Diagonal 43 Sur No. 1 F 16 barrio Malvinas de esta ciudad. Tel. 3227086592 - 3107939450

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1562 / 1563

Bogotá D. C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2013, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.862.059**, a la pena principal de **136 meses y 12 días de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 16.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como al haber sido hallado coautor responsable del concurso de delitos de tentativa de homicidio, lesiones personales, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 12 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El penado cumple la sanción impuesta desde el 26 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado.

2. El 31 de octubre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Con autos de fecha 22 de julio de 2016, y 9 de noviembre de 2016, se negó la prisión domiciliaria.

4. Con auto de fecha 9 de mayo de 2017, este Despacho no aprobó al sentenciado el beneficio administrativo de hasta por 72 Horas.

5. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

86 días, con auto de fecha 8 de junio de 2017.

85 días, con auto de fecha 28 de febrero de 2018.

110.5 días, con auto de 20 de septiembre de 2019.

6.- Teniendo en cuenta el fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por la sala de decisión de tutelas No. 2 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que se resolvió ampara el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, y en su lugar ordeno a este Despacho emitir nuevo pronunciamiento respecto del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, conforme los lineamientos expuestos, este Despacho con auto del 23 de marzo de 2018, resolvió aprobar el mencionado beneficio al condenado.

7.- El 31 de agosto de 2018, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., por cuanto no se demostró el arraigo familiar, por lo que se ordenó practicar visita en el domicilio del penado.



- 8.- El 13 de noviembre de 2018, se otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2018, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 11-53-101000552 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 2.343.726.
- 9.- El 20 de septiembre de 2019, no se revoco la prisión domiciliaria y no se concedió la libertad condicional.
- 10.- El CERVI remitió con oficios Nos. 90271-ARCUV-CERV de fecha 6, 21 de octubre, 13 de diciembre de 2020, 18 de noviembre de 2020, 19 de enero, 11 de febrero, 15 de abril, 15 de junio, 6, 20 de agosto, 11, 23 de septiembre de 2021, reportes de transgresiones registrados a nombre del penado.
- 11.- El 11 de noviembre de 2021, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria y no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontraron satisfechos los requisitos señalados en la norma. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.
- 12.- El 5 de enero de 2022, ingresó memorial suscrito por el condenado allegando justificaciones de los reportes de trasgresiones por los que se le corrió traslado del artículo 477 del CPP.
- 13.- El 22 de septiembre de 2022, se revocó la prisión domiciliaria, y se dispuso no tener como parte de pena cumplida 22 días, que se demostró incumplió con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria. Además, se libró orden de traslado intramuros, y hacer efectiva la caución prestada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, el sentenciado **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de febrero de 2013 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-, hasta la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 127 meses y 21 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se demostró no cumplió con las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria -22 días- de acuerdo con lo dispuesto en auto del 22 de septiembre de 2023, luego, al realizar la deducción, arroja un tiempo físico cumplido de 126 meses y 29 días, más los 9 meses y 11.5 días de redención reconocidos hasta el momento, que arrojan un total de 136 meses y 10.5 días.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 18 de octubre de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 19 de octubre de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 19 de octubre de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.059,⁷ y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.059**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal privativa de la libertad, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferidas en contra de **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.059**, a partir del 19 de octubre de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al CERVI y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.059**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

JEE

J

C. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Octubre 24 / 2023

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia a JHON JAIRO RICAURTE

informándole que contra ella proceden el (os) recurso(s) de _____

El Notificado, x John Jairo Ricaurte Castañeda

El(la) Secretario(a) cc. 1023862059

Diagonal 43 sur # 1F-16. barrio. MALINAS
TEL. 3227086592.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de octubre de 2023

Doctor

Ruth Stella Melgarejo Molina

Juez Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Número Interno	13724
Condenado a notificar	Jhon Jairo Ricaurte Castañeda
C.C	1023862059
Fecha de notificación	20 de octubre de 2023
Hora	12:10 m
Actuación a notificar	AI No. 1562/1563 de fecha 17/10/2023.
Dirección de notificación	Diagonal 43 sur No. 1 F 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1562/1563 de fecha 17 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

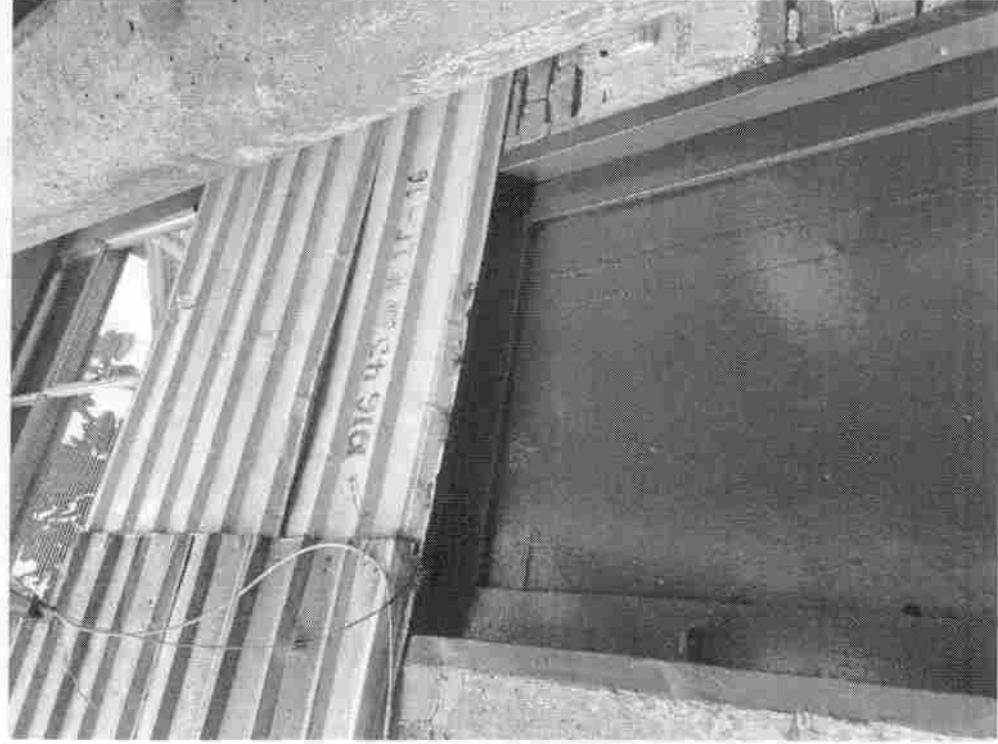
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 20 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Jairo Ricaurte Castañeda, diagonal 43 sur No. 1 F 16, aproximadamente a las 12:10 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia cuñada del ppl quien informa, que no se encuentra en el domicilio, realiza comunicación con el penado quien informa que se encuentra solicitando citas médicas.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Amila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 12:24

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/10/2023, a las(s) 8:34 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 13724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1562-1563
CONDENADO: JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA**

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretenden llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoforNo1562-1563ConcedeLibertadPenaCumplida13724.pdf>



V Enciso

SIGCMA

MP

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-13913-00
Interno:	29814
Condenado:	ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ
Cedula:	1016050748
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	NIEGA LIBERACION DEFINITIVA - SOLICITA INFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 556

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA y EXTINCIÓN** de la pena a favor de **ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de diciembre de 2015, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.050.748**, a la pena principal de 27 mese de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de HIRTO CALIFICADO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, por un período de prueba de dos (2) años.

2.2.- El sentenciado constituyo caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100289356 del 29 de diciembre de 2015 expedida por Compañía Munida de Seguros, y suscribió diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2015.

2.3.- El 25 de mayo de 2016, este despacho avoco conocimiento de la ejecución de la pena.

2.4.- Previa solicitud del despacho, el 21 de junio de 2021, se recibió oficio No. 20217030332461 del 25 de mayo de 2021, con reporte de movimientos migratorios del sentenciado.

2.5.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No. S-20220126630/DIJIN-ARAIC-GRUCI del 5 de mayo de 2022, y oficio del 23 de septiembre de la Fiscalía General de la Nación; con información sobre reporte de antecedentes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibídem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que se cumpla el término del periodo de prueba y que el sentenciado cumpla las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

De la revisión del proceso, específicamente el oficio del 23 de septiembre de 2022, allegado por la Fiscalía General de la Nación, advierte de proceso con radicado 11001-



60-00-013-2017-05376-00 llevado en contra de **ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.050.748**, por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2017, por el delito de Secuestro Simple, lo que evidencia que fue dentro del período de prueba; al consultar en la pagina de la Rama Judicial consulta general, se observa que el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decidió preluir dicho proceso, en fecha 16 de diciembre de 2019; sin embargo, no se conoce el motivo de la preclusión, por lo que se hace necesario previo estudio de la liberación definitiva de estas diligencias, solicitar al Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, copia del expediente 11001-60-00-013-2017-05376-00.

Por lo anterior, resulta improcedente por ahora ordenar su liberación definitiva y consecuente extinción de las penas como solicitó.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios, por ahora, para que el sentenciado acceda a la liberación definitiva y consecuente extinción de las penas, pues no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- SOLICITAR al Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, remita con **carácter urgente** copia del expediente con radicado 11001-60-00-013-2017-05376-00 llevado en contra de **ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.050.748**, por el delito secuestro simple.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -POR AHORA- la liberación definitiva y extinción de las penas de prisión y accesoria impuestas **ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.050.748**, en el presente proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta especialidad dar cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ
CARRERA 18 No. 4 C-30// TORRE: 18 – APTO: 103 // BARRIO: LA FORTUNA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29814
REF. PROCESO: No. 110016000017201513913

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICARLO PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR - POR AHÓRA- LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ÁCESORIA IMPUESTAS", CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
CECILIA MONTENEGRO DELGADO
CARRERA 112 BIS No. 70 C - 71 BARRIO LA RIVIERA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1743

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29814
REF. PROCESO: No. 110016000017201513913
CONDENADO: ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ
1016050748

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICARLO PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR - POR AHÓRA- LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ÁCESORIA IMPUESTAS", CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ
CARRERA 98 A No 22-20 // 2 PISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1744

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29814
REF: PROCESO: No. 110016000017201513913
C.C: 1016050748

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICARLO PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR - POR AHÓRA- LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ÁCESORIA IMPUESTAS", CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE ROMERO RUIZ
CARRERA 18 A C No 4 – 30 // TORRE: 18 – APTO: 103 – CONJUTO FORTUNA II
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1745

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29814
REF: PROCESO: No. 110016000017201513913
C.C: 1016050748

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICARLO PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR - POR AHÓRA- LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ÁCESORIA IMPUESTAS", CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 556 - NIEGA LIBERACION NI 29814

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 12:49 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 556 - NIEGA LIBERACION NI 29814;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 556 - NIEGA LIBERACION NI 29814

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 06/06/2023 15:16

El mensaje

Para:

Asunto: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Enviados: martes, 6 de junio de 2023 20:16:26 (UTC +00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 6 de junio de 2023 20:16:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder | Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Miér 06/06/2023 15:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Miér 06/06/2023 15:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Anataly Gantiva Villamarin (agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Anataly Gantiva Villamarin, Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Miér 06/06/2023 15:04

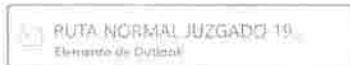
13 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

CORREO PROCU: cfgarzon@procuraduria.gov.co.

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Miér 06/06/2023 14:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Anataly Gantiva Villamarin (agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento

Reservó este mensaje el Miér 06/06/2023 15:04



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2019-01566-00
Interno:	35515
Condenado:	YONNY MATEUS CONTRERAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	URI ENGATIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1672

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **YONNY MATEUS CONTRERAS**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- El 1 de agosto de 2019, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YONNY MATEUS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.660.895**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En ocasión a la dicha condena se libró la orden de captura No. 2019-3219 del 23 de septiembre de 2019.
- El 28 de agosto de 2023, este despacho, avocó el conocimiento de las diligencias.
- El 31 de octubre de 2023, se recibió oficio de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, mediante el cual dejan a disposición al sentenciado **MATEUS CONTRERAS**.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del Juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del Juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite



escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

Capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyos órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que esta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiera querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 31 de octubre de 2023, ingresó oficio del 30 del mismo mes y año, con el que patrullero integrante de Servicio Transporte Masivo de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **YONNY MATEUS CONTRERAS**, por haber sido aprehendido el 30 de octubre de 2023, siendo las 9:50 horas, en la Estación de Tránsito de la Calle 80 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2019-3219 del 23 de septiembre de 2019, proferida en el radicado de la referenciada.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 30 de octubre de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado de la misma fecha, suscrito por **YONNY MATEUS CONTRERAS**, oficio dirigido a la SIIJ Uri Engativá solicitando informe de Foto cedula, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que; **YONNY MATEUS CONTRERAS** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 36 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 1 de agosto de 2019, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **YONNY MATEUS CONTRERAS**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcación ante el director del Complejo Penitenciario con Alto, Medio y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **YONNY MATEUS CONTRERAS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **YONNY MATEUS CONTRERAS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.030.660.895**, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **YONNY MATEUS CONTRERAS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.030.660.895**.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **YONNY MATEUS CONTRERAS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.030.660.895**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 22/23 HORA: _____

NOMBRE: YONNY MATEUS

CÉDULA: 1 1030660895

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA DACTILAR**

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha 13 DIC 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 14:26

Acuso recibido.
Enviado desde mi iPhone.

El 1/11/2023, a la(s) 12:22 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

**NI 35515- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1672 -
CONDENADO: YONNY MATEUS CONTRERAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



ST



PL

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-03411-00
Interno:	52041
Condenado:	ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION- CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA- EXTINCTION- OCULTAMIENTO- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 745/

Bogotá D. C., Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena a favor de **ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.606.099** y eventual libertad por pena cumplida, según documentación allegada en la fecha por el Penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ**, a la pena de **78 meses de prisión**, y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Tunja - Boyacá, acumula pena impuesta dentro del radicado 2012-15808 con la que aquí se ejecuta, para quedarle en definitiva **87 MESES DE PRISION.**

2.3.- El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.4.- El 5 de junio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de la vigilancia de la pena y no concede la libertad condicional.

2.5.- El 04 de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.6.- El 26 de octubre de 2021, fue dejado a disposición por cuenta de este asunto y se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena que le falta, esto es, **25 meses y 10 días.**

El penado cumple la pena que le falta por este asunto, desde el **24 de octubre de 2021**, fecha en que es dejado a disposición.

2.7.- El 12 de diciembre de 2022, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1765 de 30 de noviembre de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la Picota remiten documentos con fines de redención de pena.

Al penado se le ha concedido redención de pena, después de su reingreso, así:

- **5 meses 3.5 días**, mediante auto de 24 de marzo de 2023.

2.8.- El 25 de mayo de 2023, no se concede la libertad por pena cumplida, se solicita documentos pendientes de redención de pena

2.9.- El 29 de mayo de 2023, se concede redención de pena en **15 días**, no se concede pena cumplida y se solicitan documentos para redención de pena.

2.10.- El 7 de junio de 2023, se allega mediante oficio 113 COBOG AJUR 2750 de (9) de junio de 2023, documentos para redención de pena, advirtiendo posible pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA, allegó mediante oficio 113-COBOG-AJUR-2750 de 7 de junio de 2023, los Certificados de Cómputo TEE Nos. 18852857 y 18873311, por actividades para redención realizadas por **ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó doscientos ochenta (280) horas**, así:

- Certificado No. 18852857 en el **AÑO 2023**, durante los meses, enero (96 horas), febrero (8 horas) y marzo: el mes de octubre (120 horas).
- Certificado No. 18873311 en el **AÑO 2023**, durante el mes de abril (72 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los preditados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo realizado por el penado durante los meses enero y marzo de 2023, y como **DEFICIENTE** las actividades realizadas por el penado, durante los meses de febrero y abril de 2023.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario ajunta con Cartilla biográfica del interno, actas de calificación de conducta para los periodos en que el penado realizó actividades de trabajo, en grado de **BUENA Y EJEMPLAR.**

En primer lugar, como **NO SE REUNEN** las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y por tanto no se reconocerá tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses de febrero y abril de 2023, en **80 horas** de trabajo, por cuanto la actividad fue evaluada como **deficiente** tal como quedó arriba referenciado.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 ibidem, se reconocerán **DOCE PUNTO CINCO (12.5) días**, por las 200 horas de trabajo restantes, a la pena que cumple **ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ.**

3.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ**, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2021 (fecha en que fue dejado a disposición del centro carcelario para cumplir la pena que le falta), hasta la fecha, es decir 19 meses y 14 día, más redención reconocida a la fecha, de: 6 meses 1 día, nos arroja un total de pena cumplida de 25 meses 15 días, y debe cumplir 25 meses 10 días de privación de libertad.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado **ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ**, cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA**, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializará **INMEDIATEMENTE** de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de



ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, luego EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA correspondiente a los meses de febrero y abril de 2023, en 80 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER REDENCION DE PENA en DOCE PUNTO CINCO (12.5) días, por trabajo, a la pena que cumple ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.606.099, conforme quedó consignado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.606.099, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, en favor de ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.606.099, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.606.099, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.606.099, para su rehabilitación definitiva.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.606.099 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52041

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2023-745

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Giovanni Zapata Ruiz

FIRMA PPL: 

CC: 1030606099

TD: 88896

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 22/11/2023 18:14

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario (le este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 22/11/2023 18:13

El mensaje

Para:
Asunto: NI 52041 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -, AJ NO. 2023 - 745 CONDENADO ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ
Enviados: miércoles, 22 de noviembre de 2023 15:13:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 22 de noviembre de 2023 15:13:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 16/06/2023 18:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 52041 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ángel Pena Quintero

04-23/1/2023 10:13

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
El mensaje fue enviado el 11/06/2023 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - , AI NO. 2023 - 745 CONDENADO: AN...
vie 12/11/2023 16:13

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
vie 16/06/2023 13:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52041 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - , AI NO. 2023 - 745 CONDENADO: ANGEL GIOVANNY ZAPATA RUIZ

postmaster@outlook.com
El mensaje se envió a los siguientes destinatarios: noia2ni61@hotmail.com Asunto: NI 52041 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEG...
vie 16/06/2023 18:07

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cc: noia2ni61@hotmail.com
vie 16/06/2023 18:07



NI 52041 - JUZGADO 19 DE EJCUC



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03268-00
Interno:	52901
Condenado:	MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CALLE 22 A NO. 17 - 32 APTO 402 PISO 4 BOGOTÁ D.C. VIGILA CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1695 / 1696

Bogotá D. C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225**, a la pena de **1 AÑO 4 MESES Y 24 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **22 de mayo de 2022**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 31 de octubre de 2022, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 6 de diciembre de 2022, se dispuso la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Ibagué, Tolima, por cuanto el penado se encontraba privado de la libertad en el EPC de El Espinal, Tolima.

5.- El 2 de febrero de 2023, el Juzgado 6º Homologo de Ibagué, asumió el conocimiento de la actuación.

6.- El 26 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP. Previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

7.- El 23 de junio de 2023, se aclaró la dirección del domicilio del penado, para efectuar su traslado.

8.- El 1º de noviembre de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicitó se concediera la libertad por pena cumplida. Al respecto, luego de revisar el sistema de Gestión Siglo XXI se advirtió que, las diligencias no habían sido objeto de reingreso por lo que, se dispuso remitir inmediatamente la solicitud a los Homólogos de Ibagué, para los fines correspondientes.

9.- El 7 de noviembre de 2023, se recibió mediante correo institucional proveniente del Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima, nuevamente la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el penado, advirtiendo que, había remitido las diligencias para esta Especialidad.

En la misma fecha, el Centro de Servicios de esta Especialidad remite mediante correo electrónico proceso digital por reingreso, respecto del condenado de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de privación de la libertad, como ya se anotó, el sentenciado **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde



el 22 de mayo de 2022 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha. De manera que, se puede inferir que ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha**, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta la situación presentada en la actuación de la referencia, respecto a que las diligencias fueron remitidas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima, a esta Especialidad, el 3 de noviembre de la actualidad que avanza, pese a que desde el mes de mayo le fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, sin verificar sobre el cumplimiento de la pena, conllevando a que el penado excediera del quantum impuesto, se DISPONE:

COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al personal del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de Ibagué, Tolima, y/o a quien se le determine que tenga responsabilidad sobre los hechos ya descritos, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir. Adjúntese copia de esta determinación y del proceso digital, con la trazabilidad de recepción del proceso proveniente de los Homólogos de Ibagué, Tolima.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225**, a partir de la fecha.



SIGCMA

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: DEVOLVER al sentenciado **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.288.225**, la caución prestada mediante el boleto con número de operación No. 5266537120 por valor de \$ 1.000.000. Para tal efecto, se librarán las comunicaciones del caso y, se remitirá copia de esta determinación al Juzgado Homólogo 6° de Ibagué, Tolima.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que sea en su respectiva hoja de vida.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.288.225**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023
La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 52901

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: λ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1695/1696

FECHA DE ACTUACION: 8/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: maicol estiven Novales O Firma: [Firma]

Cédula: 1001288225

Huella:



Fecha: 10/11/2023

Teléfonos: 3046222254 3197543425

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)



Listo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	53447
NOMBRE SUJETO	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
CEDULA	1030608681
FECHA NOTIFICACION	19 de Junio de 2023
HORA	11.10 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 45 B SUR No. 51 D -50

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-10918-00
Interno:	53447
Condenados:	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: DIAGONAL 45 B SUR NO. 51 D - 50, BARRIO VENEZIA DE ESTA CIUDAD, CELULAR, 3143133197, VIGILA COBOG LA PICOTA.
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 416

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, previo traslado del artículo 477 del CPP.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 7 de junio de 2013, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** (identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C.), a la pena principal de 227 meses y 15 días de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado autor responsable del delito de homicidio agravado en tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 16 de agosto de 2012, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, decidió adicionar la parte resolutoria de la sentencia proferida, el 7 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para señalar que, a esta data, **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la libertad condicional o la prisión domiciliaria en las modalidades indicadas.

3.- El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Homologo de Acacias (Meta), en aplicación de la Ley 1826 de 2017, redensificó la pena impuesta al sentenciado, dejándola en **212 meses y 15 días de prisión**, por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
7 meses y 23.00 días, el 25 de febrero de 2019.
89.5 días, el 6 de marzo de 2020.
59.56 días, el 5 de agosto de 2020.

5.- El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Acacias (Meta), le concedió al sentenciado el permiso administrativo hasta por 72 horas.

6.- El 23 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Homologo de Acacias (Meta), le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del C.P.

7.- El 1º de marzo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

8.- El 28 de mayo de 2021, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARUV del 21 de marzo de 2021, con el que el operador CERVI informa que se presentaron reportes de novedades en el sistema EAGLE-BUDDI a nombre del sentenciado **TRUJILLO OSPINA**.

9.- El 20 de agosto de 2021, ingreso oficio No. 2021IE0075134 del 19 de abril del mismo año, con el que dragoneante del CERVI informó sobre reportes de novedades y adjuntó mapas de recorrido.



10.- El 27 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa, con el fin de que rindieran las explicaciones pertinentes.

11.- El 7 de octubre de 2021, se recibió informe de visita virtual realizada por asistente social.

12.- El 15 de octubre de 2021, se recibió memorial del penado, descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 16 de noviembre de 2021, se recibió constancia secretarial con términos del 21 al 25 de octubre de esa anualidad.

14.- El 10 de marzo de 2022, se recibió memorial del sentenciado, solicitando cambio de dirección domiciliaria, adjuntando copia de recibo de servicio público.

15.- El 23 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 90272-CERVI-ARVIE, con el que el operador CERVI informa que el PPL **TRUJILLO OSPINA**, beneficiario del sistema de monitoreo tipo-GPS, registra en el sistema transgresiones, para los días 28, 25, 24, 23, 21, 20, 19, 15, 13, 11, 7 de febrero de 2022 y 30 de enero de 2022.

16.- El 17 de junio de 2022, se recibió documentación proveniente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, con el que remiten oficio No. 9027-CERVI-ARUV de 22 de abril de 2022, al operador CERVI, informa que el PPL **TRUJILLO OSPINA**, con vigilancia electrónica, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI novedades, para los días 5, 6, 10, 14, 16, 24, 25 de marzo de 2022 y 5, 6, 8, 12, 13, 17, 20 de abril de 2022.

17.- El 23 de noviembre de 2022, se recibió del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, informe del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, No 9027-CERVI-ARUV de 28 de octubre de 2022, con el que informan que el PPL **TRUJILLO OSPINA**, con vigilancia electrónica, registra en el sistema BUDDI novedades, para los días, 15, 27 y 28 de octubre de 2022.

18.- El 23 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 90272-CERVI-ARVIE con el que el operador CERVI, informa novedad ocurrida el 12 de noviembre de 2022, con el PPL **TRUJILLO OSPINA**, mediante el cual se evidenció que el penado se cambió del domicilio autorizado, para otro inmueble.

19.- El 2 de enero de 2023, se recibió del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, por ser de competencia de este despacho, oficio No. ERVI-ARUV Bogotá D.C., con el que el CERVI informa novedades presentadas para los días 28 de octubre de 2022, 2, 16, 17, 18, 21 de noviembre de 2022 y 11 de diciembre de 2022.

20.- El 15 de abril de 2023, ingreso oficio del 28 de febrero de 2023, con el que el operador del CERVI remitió reportes de novedades y adjunto mapas de recorridos a nombre del penado.

21.- El 29 de abril de 2023, se recibió oficio No. 2023IE0060010 del 19 de marzo de 2023, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 25 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones convalidadas al otorgarsele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fuundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Para el caso, se allegaron los siguientes reportes de novedades a nombre del sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**:

- Oficio No. 9027-CERVI-ARUV del 21 de marzo de 2021, con el que el operador CERVI informa que se presentó novedad con el dispositivo que porta el condenado, el 19 de marzo de 2021, con anotación: "En respectu, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3138644326 registrados en el sistema de

logos comunicación con la policía quien manifestó que en el momento podrá a cargar el dispositivo. Se evidencia que dejó apagar la unidad, siendo indicada establecer su ubicación mientras la unidad GPS no tenga batería".

Oficio No. 9027-CERVI-ARCLV del 19 de abril de 2021, con el que se informó sobre reportes de dispositivos registrados los días 22, 23, 26, 27, 30, 31 de marzo, 5, 8, 9, 12, 13, 14 de abril de 2021, con incumplimiento "batería agotada" - salida de zona de inclusión o zona autorizada".

Adjustaron mapas de recorridos de los días 22, 23, 26, 30, 31 de marzo, 8, 9, 12, 13, 14 de abril de 2021. Consecuente con lo anterior, el 27 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes de incumplimiento registrados en los oficios antes mencionados, adjuntándose copia de la constancia de traslado y de las novedades con sus anexos. Del trámite se enteró personalmente al penado el 12 de octubre de 2021, según obra constancia de ello en el plenario.

Huiga precisar que, el condenado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** allegó memorial en el que indicó: "el dispositivo que me fue impuesto presentaba algunas averías, razón por la cual y dando cumplimiento a sus órdenes, en el mes de julio de 2021, por medio de llamada telefónica, por aviso al INPEC que el dispositivo no estaba cargando. (...) Y la semana siguiente de mi comunicación con el INPEC, recibo la visita de dos funcionarios, los cuales al revisar el dispositivo me informan que efectivamente el dispositivo estaba dañado y que el WPT no estaba funcionando, el señor que revisó el dispositivo le dio ese informe al comandante y ese mismo día me colocan el nuevo dispositivo, aunado a lo anterior, manifiesta que cuando yo les había expresado anteriormente seora madre es una persona de la tercera edad, sufre de diabetes crónica y no se puede desplazar con mucha facilidad, razón por la cual en una o pocas ocasiones y por fuerza mayor, talo está que no en las que se relacionan en los informes, ya que estoy totalmente seguro que no han sucedido). El motivo que sale del primer mapa para poder reclamar la insignia que le es suministrada a mi madre, ya que si no se la aplica ella se puede descompensar y estar en riesgo su vida. Si bien se afirma soy consciente que debo cumplir las obligaciones, le pido perdón por haber salido de mi casa en estas pocas ocasiones que le he nombrado, pero fueron situaciones que se presentaron circunstancialmente, cuando yo que, su deseo es poder salir en libertad para trabajar y brindar una mejor calidad de vida a su mamá, sumado a que no se siguen en su contra mas procesos que den cuenta que se dedica a hacer el mal, y su única voluntad es superar de la mejor manera la situación en la que se encuentra, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos probatorios allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; presentando previamente, que las decisiones que adopte el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un adecuado análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas por el sancionado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, que estas resultan insuficientes para justificar los reportes que a su nombre se registraron de acuerdo con el control generado por el dispositivo electrónico implantado, como se pasa a explicar.

Aun cuando el condenado refiere que el dispositivo presenta fallas y que informó de ello al INPEC con el fin de evitar posibles reportes negativos y tener inconvenientes con el cumplimiento del sustituto, toda vez que, el mecanismo no cargaba correctamente, cierto es también que, el operador del CERVI indicó que, cuando el dispositivo electrónico no carga como debe ser, o se encuentra apagado ante la falta de carga, no es posible establecer su ubicación, lo cual destruye lo dicho por el penado toda vez que, con los informes se adjuntaron mapas de los recorridos hechos por el condenado los días 22, 23, 26, 30, 31 de marzo, 8, 9, 12, 13, 14 de abril de 2021, con los que se evidencia de manera clara que el penado sí salió de su domicilio, y que los reportes no obedecieron a la falta de carga del dispositivo, pues de ser así, generaría la alerta de batería agotada y no podrían haberse generado los mapas de las zonas que recorrió.

Ahora bien, el penado indica que en efecto salió uno o dos días del domicilio y lugar de reclusión, sin esperar el médico, aclarando a una situación de urgencia por cuanto no había quien reclamara el medicamento de su progenitor, que es de suma importancia para su salud, sin embargo, en el mismo memorial refiere que esas salidas no se encuentran en los reportes generados por el INPEC.

Y objeto del traslado, luego, no es posible justificar sus salidas con esa manifestación, aunado a que no se aportó documento alguno que acredite su dicho.

Sobre su bien comportamiento en centro de reclusión, el otorgamiento del beneficio administrativo de permisos de hasta por 72 horas, y sus intenciones de progresar para mejorar la calidad de vida de su familia, no constituyen per se justificaciones sobre las salidas del domicilio que como quedo visto se encuentran demostradas con los mapas de recorridos hechos por el penado.

No sobre recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario, se encuentra restringido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona **condenado privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y deberes que con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que, las razones esgrimidas por el condenado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritarían trasgredir la restricción sin aviso, de este despacho para abandonar su residencia, siendo evidente que los reportes de transgresiones demostrados con los mapas de recorridos, registrados a nombre del sentenciado no son compatibles con su situación jurídica.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** fue beneficiado con el sustituto, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial y cumplir las **medidas condiciones de seguridad que exige la medida**, es decir, el primeronotado de desconexión las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Compañía Carcelaria y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección de El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., desde su domicilio actual ubicado en la DG 45 B SUR # 51 D - 50, barrio Venecia de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continuar purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., en su



lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

CUARTO. - REMITIR copias de este auto a el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J
E
P
M
S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-10918-00
Interno:	53447
Condenados:	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: DIAGONAL 45 B SUR NO. 51 D - 50, BARRIO VENEZIA DE ESTA CIUDAD, CELULAR, 3143133197. VIGILA COBOG LA PICOTA.
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 416

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, previo traslado del artículo 477 del CPP.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 7 de junio de 2013, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., a la pena principal de 227 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado autor responsable del delito de homicidio agravado en tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 16 de agosto de 2012, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, decidió adicionar la parte resolutoria de la sentencia proferida, el 7 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para señalar que, a esta data, **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la libertad condicional o la prisión domiciliaria en las modalidades indicadas.

3.- El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Homologo de Acacias (Meta), en aplicación de la Ley 1826 de 2017, redosifico la pena impuesta al sentenciado, dejándola en **212 meses y 15 días de prisión**, por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
7 meses y 23.00 días, el 25 de febrero de 2019.
89.5 días, el 6 de marzo de 2020.
59.56 días, el 5 de agosto de 2020.

5.- El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Acacias (Meta), le concedió al sentenciado el permiso administrativo hasta por 72 horas.

6.- El 23 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Homologo de Acacias (Meta), le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del C.P.

7.- El 1º de marzo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

8.- El 28 de mayo de 2021, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 21 de marzo de 2021, con el que el operador CERVI informa que se presentaron reportes de novedades en el sistema EAGLE-BUDDI a nombre del sentenciado **TRUJILLO OSPINA**.

9.- El 20 de agosto de 2021, ingreso oficio No. 2021IE0075134 del 19 de abril del mismo año, con el que dragoneante del CERVI informó sobre reportes de novedades y adjuntó mapas de recorrido.



10.- El 27 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa, con el fin de que rindieran las explicaciones pertinentes.

11.- El 7 de octubre de 2021, se recibió informe de visita virtual realizada por asistente social.

12.- El 15 de octubre de 2021, se recibió memorial del penado, descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 16 de noviembre de 2021; se recibió constancia secretarial con términos del 21 al 25 de octubre de esa anualidad.

14.- El 10 de marzo de 2022, se recibió memorial del sentenciado, solicitando cambio de dirección domiciliaria, adjuntando copia de recibo de servicio público.

15.- El 23 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 90272-CERVI-ARVIE, con el que el operador CERVI informa que el PPL **TRUJILLO OSPINA**, beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS, registra en el sistema transgresiones, para los días 28, 25, 24, 23, 21, 20, 19, 15, 13, 11, 7 de febrero de 2022 y 30 de enero de 2022.

16.- El 17 de junio de 2022, se recibió documentación proveniente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Acacias - Meta, con el que remiten oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 22 de abril de 2022, al operador CERVI, informa que el PPL **TRUJILLO OSPINA**, con vigilancia electrónica, presenta en el sistema EAGLE-BUDDI novedades, para los días 5, 6, 10, 14, 16, 24, 25 de marzo de 2022 y 5, 6, 8, 12, 13, 17, 20 de abril de 2022.

17.- El 23 de noviembre de 2022, se recibió del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Acacias - Meta, informe del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, No 9027-CERVI-ARCUV de 28 de octubre de 2022, con el que informan que el PPL **TRUJILLO OSPINA**, con vigilancia electrónica, registra en el sistema BUDDI novedades, para los días, 15, 27 y 28 de octubre de 2022.

18.- El 23 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 90272-CERVI-ARVIE con el que el operador CERVI, informa novedad ocurrida el 12 de noviembre de 2022, con el PPL **TRUJILLO OSPINA**, mediante el cual se evidencio que el penado se cambió del domicilio autorizado, para otro inmueble.

19.- El 2 de enero de 2023, se recibió del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Acacias - Meta, por ser de competencia de este despacho, oficio No. ERVI-ARCUV Bogotá D.C., con el que el CERVI informa novedades presentadas para los días 28 de octubre de 2022, 2, 16, 17, 18, 21 de noviembre de 2022 y 11 de diciembre de 2022.

20.- El 15 de abril de 2023, ingreso oficio del 28 de febrero de 2023, con el que operador del CERVI remitió reportes de novedades y adjunto mapas de recorridos a nombre del penado.

21.- El 29 de abril de 2023, se recibió oficio No. 2023IE0060010 del 19 de marzo de 2023, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 906 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fidedadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Para el caso, se allegaron los siguientes reportes de novedades a nombre del sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**:

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 21 de marzo de 2021, con el que el operador CERVI informa que se presentó novedad con el dispositivo que porta el condenado, el 19 de marzo de 2021, con anotación: *al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3138644326 registrados en el sistema sd*



logró comunicación con la ppl quien manifestó que en el momento podrá a cargar el dispositivo. Se evidencia que deja apagar la unidad, siendo imposible establecer su ubicación mientras la unidad GPS no tenga batería".

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCLUV del 19 de abril de 2021, con el que se informó sobre reportes e novedades registrados los días 22, 23, 26, 27, 30, 31 de marzo, 5, 8, 9, 12, 13, 14 de abril de 2021, con incumplimiento "batería agotada - salió de zona de inclusión o zona autorizada".

Adjuntaron mapas de recorridos de los días 22, 23, 26, 30, 31 de marzo, 8,9, 12, 13, 14 de abril de 2021.

Consecuente con lo anterior, el 27 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes de incumplimiento registrados en los oficios antes mencionados, adjuntándose copia de la constancia de traslado y de las novedades con sus anexos. Del trámite se enteró personalmente al penado el 12 de octubre de 2021, según obra constancia de ello en el plenario.

Huelga precisar que, el condenado sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** allegó memorial en el que indicó: "el dispositivo que me fue impuesto presentaba algunas averías, razón por la cual y dando cumplimiento a sus órdenes, en el mes de julio de 2021, por medio de llamada telefónica, doy aviso al INPEC que el dispositivo no estaba cargando. (...) A la semana siguiente de mi comunicación con el INPEC, recibo la visita de dos funcionarios, los cuales al revisar el dispositivo me informan que efectivamente el dispositivo estaba dañado y que el WIFI no estaba funcionando, el señor que revisó el dispositivo le dio ese informe al comandante y ese mismo día me colocan el nuevo dispositivo" aunado a lo anterior, manifiesta que "como ya les había expresado anteriormente mi señora madre es una persona de la tercera edad, sufre de diabetes crónica y no se puede desplazar con mucha facilidad, razón por la cual en una o dos ocasiones y por fuerza mayor, claro está que no en las que se relacionan en los informes, ya que estoy totalmente seguro que no han sucedido, he tenido que salir del perímetro para poder reclamar la insulina que le es suministrada a mi madre, ya que si no se la aplica ella se puede descompensar y estaría en riesgo su vida. Si bien señor juez soy consciente que debo cumplir las obligaciones, le pido perdón por haber salido de mi casa en estas dos ocasiones que le nombre, pero fueron situaciones que se presentaron intempestivamente, y no tenía a quien acudir en ese momento ya que quien nos mantiene económicamente es una hermana a no podía faltar a su trabajo, pues no tenemos otra forma de tener ingresos económicos".

Sostiene que, aunque reconoce que salió de su domicilio uno o dos días no fue por más de una o dos horas, a menos de 200 metros de su casa, y fue por una situación de urgencia para reclamar los medicamentos de su progenitora. Reitera que, a su nombre no se han presentado más informes luego de que se efectuó la revisión y cambio del dispositivo electrónico, ha realizado actividades de redención y le fue concedido el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas debido a su buen comportamiento, aunado a que, su deseo es poder salir en libertad para trabajar y brindar la mejor calidad de vida a su mamá, sumado a que no se siguen en su contra más procesos que den cuenta que se dedica a hacer el mal, y su única voluntad es superar de la mejor manera la situación en la que se encuentra.

Procede entonces esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas por el sancionado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, que estas resultan insuficientes para justificar los reportes que a su nombre se registraron de acuerdo con el control generado por el dispositivo electrónico implantado, como se pasa a explicar.

Aun cuando el condenado refiere que el dispositivo presento fallas y que informo de ello al INPEC con el fin de evitar posibles reportes negativos y tener inconvenientes con el cumplimiento del sustituto, toda vez que, el mecanismo no cargaba correctamente, cierto es también que, el operador del CERVI indicó que, cuando el dispositivo electrónico no carga como debe ser, o se encuentra apagado ante la falta de carga, no es posible establecer su ubicación, lo cual desmiente lo dicho por el penado toda vez que, con los informes se adjuntaron mapas de los recorridos hechos por el condenado los días 22, 23, 26, 30, 31 de marzo, 8,9, 12, 13, 14 de abril de 2021, con los que se evidencia de manera clara que el penado SI salió de su domicilio, y que los reportes no obedecieron a la falta de carga del dispositivo, pues de ser así, generaría la alerta de batería agotada y no podrían haberse generado los mapas de las zonas que recorrió.

Ahora bien, el penado indica que en efecto salió uno o dos días del domicilio y lugar de reclusión, sin especificar fechas, aclarando que, ello obedeció a una situación de urgencia por cuanto no había quien reclamara el medicamento de su progenitora, que es de suma importancia para su salud, sin embargo, en el mismo memorial refiere que esas salidas no se encuentran en los reportes generados por el INPEC.



y objeto del traslado, luego, no es posible justificar sus salidas con esa manifestación, aunado a que no se aportó documento alguno que acredite su dicho.

Sobre su bien comportamiento en centro de reclusión, el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, y sus intenciones de progresar para mejorar la calidad de vida de su familia, no constituyen per se justificaciones sobre las salidas del domicilio que como quedo visto se encuentran demostradas con los mapas de recorridos hechos por el penado.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privado de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que, las razones esgrimidas por el condenado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritaran transgredir la reclusión sin aviso, aunado a que de la revisión del expediente se observa que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, siendo evidente que los reportes de transgresiones demostrados con los mapas de recorridos, registrados a nombre del sentenciado no son compatibles con su situación jurídica.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** fue beneficiado con el sustituto, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Luego, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**.

Corolario de lo anterior, se ordenará el traslado intramuros del sentenciado, para lo cual se librá la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** de su domicilio actual ubicado en la Diagonal 45 B SUR # 51 D 50 barrio Venecia de esta ciudad, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta purgar. Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la fiscalía general de la Nación para que se investigue dicha conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección de El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado del sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., desde su domicilio actual ubicado en la DG 45 B SUR # 51 D - 50, barrio Venecia de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., en su



lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

CUARTO. - REMITIR copias de este auto a el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO TRUJILLO OSPINA
CRA 38 A # 53 A - 05 SUR FATIMA CEL: 3138644326 - 3193292598 - 3125408416
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2304

NUMERO INTERNO 53447
REF: PROCESO: No. 110016000019201210918
C.C: 1030608681

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA NO. 2023 - 416, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a MAURICIO TRUJILLO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.J 1.030.608.681 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - Una vez en firme, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección de El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado del sentenciado MAURICIO TRUJILLO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., desde su domicilio actual ubicado en la DG 45 B SUR # 51 D - 50, barrio Venecia de esta ciudad, haciéndolo centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural. TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE TRUJILLO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía la presente decisión al sentenciado MAURICIO OSPINA No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta. CUARTO. - REMITIR copias de este auto a el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vicia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:43

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:43

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1695-1696 CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS

Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:43:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:42:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 08/11/2023 11:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1695-1696 CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 08/11/2023 11:28



NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1695-1696 CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



V Envío MP

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-11780-00
Interno:	124314
Condenado:	OMAR AUDY ABRIL QUIROGA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 519

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la liberación definitiva y extinción de la pena impuesta al sentenciado **OMAR AUDY ABRIL QUIROGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 20 de abril de 2013, el JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **OMAR AUDY ABRIL QUIROGA identificado con C.C. No. 13.760.805**, a la pena principal de 72 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado estuvo **privado de la libertad, desde el 112 de septiembre de 2013**, cuando fue capturado, **hasta la fecha 18 de noviembre de 2016**.
- 3.- El 18 de noviembre de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cádiz, Cundinamarca, le concedió a **ABRIL QUIROGA** el subrogado de la libertad condicional, fijándole como periodo de prueba 29 meses, para lo cual firmo diligencia de compromiso el 22 de noviembre de 2016.
- 4.- El 18 d enero de 2017, se recibe el proceso de la referencia por reingreso proveniente de los Homólogos de Cádiz Cundinamarca.
- 5.- El 25 de enero de 2017, este juzgado reasumió la vigilancia de la pena.
- 6.- El 15 de junio de 2022, se recibió memorial por parte del penado, solicitando la extinción de la sanción penal y ocultamiento del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **OMAR AUDY ABRIL QUIROGA**, le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de 29 meses, mismo que comenzó a partir del 22 de noviembre de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 22 de abril de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al



subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **OMAR AUDY ABRIL QUIROGA**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado OMAR AUDY ABRIL QUIROGA identificado con C.C. No. 13.760.805.

2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a OMAR AUDY ABRIL QUIROGA identificado con C.C. No. 13.760.805, contabilizados desde el 22 de noviembre de 2016 a 22 de abril de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena impuesta a OMAR AUDY ABRIL QUIROGA identificado con C.C. No. 13.760.805, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior proveído
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OMAR AUDY ABRIL QUIROGA
CRA 87 L NO 49 D - 09 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1765

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124314
REF: PROCESO: No. 110016000023201311780

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DÓS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR -
POR AHORA- LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
CALLE 56 No. 35 A - 08 OF 103
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1766

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124314
REF: PROCESO: No. 110016000023201311780
CONDENADO: OMAR AUDY ABRIL QUIROGA
13760805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR -
POR AHORA- LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
CARRERA 36 A No.53-48 APTO 202
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1767

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124314
REF: PROCESO: No. 110016000023201311780
C.C: 13760805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR -
POR AHORA- LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OMAR AUDY ABRIL QUIROGA
CALLE 65 F SUR No 78 J – 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1768

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124314
REF: PROCESO: No. 110016000023201311780
C.C: 13760805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: "NO DECRETAR -
POR AHORA- LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-519 NIEGA EXTINCION NI 124314

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 3:06 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-519 NIEGA EXTINCION NI 124314;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-519 NIEGA EXTINCION NI 124314

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-519 NIEGA EXTINCION NI 124314

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 9/06/2023 2:56 PM

Para:marthapatriciacantor@hotmail.com <marthapatriciacantor@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-519 NIEGA EXTINCION NI 124314;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marthapatriciacantor@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-519 NIEGA EXTINCION NI 124314

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 06/06/2023 15:16

El mensaje

Para:

Asunto: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Enviados: martes, 6 de junio de 2023 20:16:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 6 de junio de 2023 20:16:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 06/06/2023 15:09

RV: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: RV: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mié 06/06/2023 15:06

RV: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Anataly Gantiva Villamarin \(agantiv@ceando\).ramajudicial.gov.co](#)

Asunto: RV: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Mensaje enviado con importancia Alta

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Anataly Gantiva Villamarin / Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 06/06/2023 15:04

OneDrive_1_6-6-2023.zip 1 MB	AutoIntNo459NoEjecuta 392... 187 KB	AutoIntNo464NoEjecuta 555... 172 KB	AutoIntNo518NoExtincion 6... 207 KB
AutoIntNo519NoExtincion 1... 147 KB	AutoIntNo556NOLiberacion... 152 KB	AutoSusNo 556 23725.pdf 33 KB	AutoSusNo243 38803.pdf 54 KB
AutoSusNo257 54186.pdf 57 KB	AutoSusNo445 26410.pdf 68 KB	AutoSusNo447 13190.pdf 60 KB	AutoSusNo503 11566.pdf 153 KB

12 archivos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

CORREO PROCU: cfgarzon@procuraduria.gov.co.

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mié 06/06/2023 14:51

RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Anataly Gantiva Villamarin \(agantiv@ceando\).ramajudicial.gov.co](#)

Asunto: RUTA NORMAL JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS - DEL 09 DE MAYO DE 2023-

Mensaje enviado con importancia Alta

Marca para seguimiento.

Reenvió este mensaje el Mié 06/06/2023 15:04

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Anataly Gantiva Villamarin

Mié 06/06/2023 14:49